



Interlocutorio

Ejecutivo de Alimentos

860013110001 2018 00236 00

Mocoa, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad a la providencia proferida el 20 de septiembre de 2018, mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito realizada por secretaría, se establece que, actualizada la suma aprobada en dicha providencia, el valor del crédito adeudado asciende a la suma de **\$4.642.119**. En virtud de lo anterior, el juzgado revisó el sumario con el propósito de verificar si a la fecha se encuentra saldada la obligación crediticia, encontrándose que a la presente fecha el ejecutado ha cumplido con el pago total del crédito aprobado mediante proveído del 20 de septiembre de 2018, con fundamento en las siguientes;

CONSIDERACIONES

Al respecto es pertinente acotar que en el presente asunto se han estado cancelando dos conceptos sobre la medida cautelar decretada mediante auto del 9 de julio de 2018, veamos:

1.- Se decretó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo, para cubrir la obligación crediticia del ejecutado, hasta completar la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (8'000.000).

2.- Adicional a lo anterior, se ordenó el descuento de nómina de la cuota alimentaria mensual a cargo del ejecutado para que también sea cancelada en favor de la demandante así: (**\$283.825**) para el año 2018, más un adicional por (**\$283.825**) por concepto de primas en los meses de junio y diciembre; (**\$300.855**) para el año 2019, más un adicional por (**\$300.855**) por concepto de primas en los meses de junio y diciembre; (**\$318.906**) para el año 2020, más un adicional por (**\$318.906**) por concepto de primas en los meses de junio y diciembre.

No obstante, el juzgado observa en la relación de pagos y descuentos descargada de la plataforma virtual del Banco Agrario, que la entidad nominadora del ejecutado no realizó la discriminación de los respectivos conceptos (pago de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo para el crédito frente al pago de la cuota alimentaria mensual en favor del menor); por lo tanto, brindando garantía a los derechos fundamentales del alimentario, como primera medida se tendrá por cubierta la cuota alimentaria mensual en los años o fracciones de año correspondientes al periodo comprendido entre agosto de 2018 hasta agosto de 2020 aplicando la siguiente fórmula:

Valor de cuota alimentaria mensual x número de meses = valor total del pago anual por concepto de cuota alimentaria.



Cuota alimentaria

Conforme lo anterior, se estipula:

- Cuota alimentaria mensual para el año 2018: **\$283.825** x 5 meses (agosto a diciembre), más un adicional por **\$283.825** por concepto de primas en los meses de junio y diciembre = **\$1.702.950** como valor total en dinero para cubrir la cuota alimentaria mensual correspondiente a la fracción de año en el 2018.
- Cuota alimentaria mensual para el año 2019: **\$300.855** x 12 meses (enero a diciembre), más un adicional por **\$300.855** por concepto de primas en los meses de junio y diciembre = **\$4.211.970** como valor total en dinero para cubrir con la cuota alimentaria mensual correspondiente a la totalidad del año 2019.
- Cuota alimentaria mensual para el año 2020: **\$318.906** x 8 meses (enero a agosto), más un adicional por **\$318.906** por concepto de primas en los meses de junio y diciembre = **\$2.870.154** como valor total en dinero para cubrir con la cuota alimentaria mensual correspondiente a la fracción de año en el 2020.

En virtud de lo precedente, le corresponde entonces a la señora Yesenia Constanza Vallejo Betancourt percibir un total de **\$8.785.074** por pago respecto del concepto de cuota alimentaria de los meses comprendidos entre agosto de 2018 hasta agosto de 2020. Sin embargo, es menester acotar que a la presente fecha se le ha cancelado un total de **\$12.516.169**, por lo que se entiende que la cuota alimentaria hasta el mes de agosto de 2020 se encuentra satisfecha, dejando un excedente por un valor de **\$3.731.095** el cual deberá ser pagado en favor de la demandante, pero irá como cargo de retribución a la obligación crediticia.

En síntesis, se discriminará así:

Valor ya cancelado en favor de la demandante: **\$12.516.169**

Valor total por concepto de alimentos: **\$8.785.074**

Excedente para el pago del crédito: **\$3.731.095**

Valor total de la obligación crediticia: **\$4.642.119**

Pago de la obligación crediticia

Como se estableció a inicios del presente libelo, el valor total pendiente para pagar el crédito, asciende a la suma de **\$4.642.119**; no obstante, dado que existe un excedente en lo que se le ha cancelado a la parte ejecutante por un valor de **\$3.731.095**, corresponde entonces sacar la diferencia entre estos dos conceptos, con el fin de determinar el valor que se encuentra pendiente por pagar en favor de la demandante y si hay lugar se devolverá los dineros excedentes al demandado.



En síntesis, se discriminará así:

Valor total de la obligación crediticia: **\$4.642.119**

Valor ya cancelado a la ejecutante: **\$3.731.095**

Valor pendiente por pagar: **\$911.024**

Conclusión

Valor total a pagar en favor de la demandante, el cual exclusivamente atañe al concepto de la obligación crediticia, toda vez que a la presente fecha se ha garantizado el pago total de la cuota alimentaria entre los meses de agosto de 2018 a agosto de 2020: **\$911.024**

En consideración de lo precedente, se estima que existe pago total de la obligación crediticia a cargo del ejecutado, por lo que han fenecido las circunstancias que dieron origen a este proceso. Así entonces, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para de esta forma dar por concluido este asunto.

En consecuencia, el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA,

RESUELVE

PRIMERO.- Autorizar el pago de los títulos judiciales No. 479030000130991, 479030000131419, 479030000131959 en favor de Yesenia Constanza Vallejo Betancourt, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.854.426, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el fraccionamiento del título judicial No. 479030000132599 en dos partes: la primera por un valor de **\$151.634** que se cancelarán en favor de Yesenia Constanza Vallejo Betancourt, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.854.426, y la segunda por un valor de **\$101.496** que se cancelarán en favor de Miguel Mejía Calderón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.375.413.

TERCERO.- Ordenar la devolución y pago de los títulos judiciales No. 479030000133072 y 479030000133628 en favor de Miguel Mejía Calderón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.375.413.

CUARTO.- Tener por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

QUINTO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el interior de este proceso. Oficiéase por secretaría lo pertinente.



SEXTO.- Ordenar la devolución en favor del demandado de los títulos que se llegaren a generar en adelante en virtud de este proceso hasta tanto se haga efectivo el levantamiento de la medida cautelar decretada.

SÉPTIMO.- Archívese este expediente, realizando las anotaciones del caso en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMA JUDICIAL Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS
HOY 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020
DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR Secretaria

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

766d9fa0dcd0ecab9b7a3db149d0fc45008b9cc987f65ed881d2c88de076ea95

Documento generado en 08/09/2020 04:25:15 p.m.